

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520160020200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Consuelo Arena Álvarez
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el proceso al Despacho y habiéndose surtido el traslado de las excepciones previas, se procede a resolver lo que en derecho correspondan respecto frente a cada una, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

1. Falta de jurisdicción y competencia

La Sociedad Seguros del Estado en calidad de llamado en garantía de Transmilenio S.A. y la Concesionaria ESTE ES MI BUS SAS, formuló la excepción de falta de jurisdicción y competencia, al considerar que:

"El Despacho no puede resolver de fondo este asunto, en tanto que carece de jurisdicción para hacerlo, dado que este proceso tiene por objeto el incumplimiento de un contrato de transporte celebrado entre dos personas de naturaleza privada, cómo lo son CONSUELO REINA ALVAREZ y SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.."

TRANSMILENIO S.A. no fue parte del contrato de transporte, por lo que la demandante está intentando vincular a dicha entidad siguiendo para ellos un procedimiento equivocado, en tanto la competencia para conocer sus pretensiones no está cabeza de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino de la Jurisdicción Ordinaria."

Conforme a lo señalado, para el Despacho es indispensable tener presente en primer lugar, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en donde se dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo, se señala que esta jurisdicción conocerá entre otros los procesos, los relativos a la responsabilidad extracontractual o en los relativos a los contratos de cualquier entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado; así como a los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

Además, no debe perderse de vista la causa petendi señalada en la demanda, a través de la cual se busca la declaratoria de responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, Transmilenio S.A. y la Sociedad ESTE ES MI BUS por los daños causados a los demandantes con ocasión de un accidente acaecido el 21 de junio de 2014. Así mismo, como fundamentos de la demanda se indicaron varias funciones y/o obligaciones que, presuntamente fueron inobservadas o incumplidas tanto por el ente territorial, como por la sociedad por acciones con aportes públicos denominada Transmilenio y la sociedad de carácter privado que integran el sujeto pasivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que esta jurisdicción es competente para conocer el asunto puesto a consideración. Ahora, si en las instancias procesales

correspondientes, donde se fije el litigio y luego se resuelva el fondo del asunto, si se llegare a establecer que no existe responsabilidad del ente territorial y la Sociedad con aportes públicos demandados, este Despacho no perdería la competencia para pronunciarse sobre los demás demandados, en virtud de lo que ha catalogado la jurisprudencia del Consejo de Estado como el fuero de atracción¹.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de falta de jurisdicción y competencia alegada por la Sociedad Seguros del Estado

2. Excepción de Caducidad

El Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad, propuso la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, al considerar respectivamente que:

Tenemos que los hechos datan del 21 de junio de 2014, en consecuencia...la caducidad operaría inicialmente, el 22 de junio de 2016. Atendiendo entonces, que el término de caducidad de la acción se interrumpe con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación, lo cual ocurrió el 26 de mayo de 2016, restaban 27 días para que operara la caducidad de la acción de reparación directa. No obstante, lo anterior, respecto de la Secretaría Distrital de Movilidad, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, en la Procuraduría 132 para Asuntos Administrativos el 12 de julio de 2016, fecha en la que quedó agotado para esta entidad el requisito de procedibilidad, y fecha en la cual fue expedida la respectiva constancia.

Como quiera que los 27 días que restaban para caducar el medio de control... se contaban para esta entidad, desde el día siguiente a la celebración del audiencia y dicho término finalizaba el 08 de agosto de 2016, habiéndose radicado la demanda hasta el 12 de agosto de 2016, forzoso es concluir que operó la caducidad..."

Sobre lo indicado, es importante hacer referencia a lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 60: La demanda deberá ser presentada...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

... i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece que los términos de caducidad en materia de lo contencioso administrativo se suspenderán hasta que: "se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Aterrizando la normatividad señalada al caso en concreto se tiene que, los hechos que dan origen a la demanda de la referencia acaecieron el 21 de junio de 2014, razón por la cual, el término de caducidad de dos (2) años que tenían las acciones para presentar la demanda, fenecía el 22 de junio de 2016. Término que fue suspendido el 26 de mayo de 2016, cuando se radicó la solicitud de conciliación prejudicial contemplada en la referida Ley, restándole en ese orden de ideas a dicha parte, 27 días para radicar la demanda.

Por otra parte, se observa que el 12 de julio de 2016 la Procuraduría 132 para Asuntos Administrativos dio inicio a la audiencia de conciliación prejudicial convocada por la señora Consuelo Reina Álvarez en contra del Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad,

¹ "la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público. Sobre el tema, consultar sentencias del: 29 de agosto de 2007, exp. 15526; 30 de noviembre de 2007, exp. 15635; sentencia del 1 de octubre de 2008, exp. 2005-02076-01(AG) y la sentencia del 25 de julio de 2019. Exp 51687.

Transmilenio S.A. y la Sociedad ESTE ES MI BUS; y en atención a la inasistencia de estas dos últimas sociedades, dispuso suspender el trámite a la espera de la justificación de la ausencia, indicando que si las partes no justificaban dentro de los tres (3) días siguientes, mediante auto se entendería que no existía ánimo conciliatorio y se daría por agotado el requisito de procedibilidad. Decisión con la que estuvieron conformes las partes, debido al silencio sobre el particular.

Así las cosas, el 18 de julio del 2016 se reanudó la audiencia de conciliación prejudicial, en donde señaló que Transmilenio SA y la Sociedad ESTE ES MI BUS, no justificaron la inasistencia a la diligencia previa y, como consecuencia, declaró agotado el requisito de procedibilidad y expidió en esa misma fecha la constancia respectiva.

Conforme a lo señalado, se concluye que efectivamente la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial dentro del término de los dos (2) años señalados en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. En esa medida, no es cierto lo referido por la entidad demandada en el sentido de afirmar que el 12 de julio de 2016 se había agotado el requisito de procedibilidad frente a ella. Lo que allí se dijo era que se suspendía la diligencia para que las entidades que no habían asistido justificaran su inasistencia, pero como ello no ocurrió, se dio por concluida la etapa de la conciliación prejudicial.

Así las cosas, para el Despacho la reanudación de los 27 días restantes para presentar la demanda empezó a correr desde el día siguiente en que la Procuraduría expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, el 19 de julio de 2016. En ese orden de ideas, la parte demandante tenía hasta el 14 de agosto de la misma anualidad para radicar la demanda y, toda vez que esto ocurrió el 12 de agosto de 2016, como consta en la hoja de reparto, se concluye que para esa fecha no había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. En consecuencia, se denegará la excepción formulada.

3. Excepción de falta de legitimación

Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, Transmilenio SA y Seguros del Estado como llamado en garantía de esta última, formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que las funciones y obligaciones descritas en los Decretos Nos. 319 y 567 de 2006, el Acuerdo 257 y el Decreto No. 156 de 2011, así como, el documento de constitución de Transmilenio S.A., no tienen ninguna relación con la prestación directa del servicio público de transporte y, en ese orden de ideas, los daños indicados en la demanda no le pueden ser imputados.

Para resolver la excepción formulada, es preciso hacer alusión a lo indicado por el Consejo de Estado respecto a la figura de falta de legitimación en la causa:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*²

Así mismo, en la cita decisión se distinguió entre la legitimación en la causa de hecho y material:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

² Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

Conforme a lo expuesto, el Despacho observa que en el libelo demandatorio se le imputó responsabilidad entre otros, al Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y Transmilenio SA y en su momento la demanda fue admitida en su contra; y toda vez que fueron debidamente notificados, se concluye que están legitimadas de hecho, conforme a lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación material, es decir, sobre la participación de las demandadas en la causación del daño alegado, es preciso señalar que este tema solo será objeto de análisis en la sentencia, en donde se determinará la existencia o no de responsabilidad de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente.

En ese orden de ideas, para el Despacho la excepción de falta de legitimación por pasiva formulada no tiene vocación de prosperar.

4. Excepción de inepta demanda

Transmilenio S.A. propuso la excepción de inepta demanda, al considerar que la parte demandante no señaló o enunció de manera concreta los hechos, omisiones u operación administrativa en que incurrió la entidad y su relación con la causa del daño.

Conforme a lo indicado, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde se señala de forma taxativa que la señalada excepción solo procede “...por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”, en los que se encontraría, según el artículo 162 de la citada Ley, la indicación de “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Descendiendo al caso en concreto, si bien el Despacho encuentra que la demanda carece de técnica jurídica respecto de la indicación directa sobre las actuaciones en que incurrió la entidad demandada y su relación con el daño alegado; también es cierto que, el juez debe interpretar armónicamente todo lo señalado en la demanda, y en esa labor, encuentra que a Transmilenio SA, se le imputan omisiones respecto al funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte Público en el Distrito de la Capital, por lo cual, se concluye que el requisito formal fue cumplido por la parte demandante. En consecuencia, se negará la excepción formulada.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente que en la etapa de fijación del litigio, contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, es deber de la parte demandante, señalar de manera concreta y clara la imputación fáctica y jurídica del daño alegado respecto a cada uno de los demandados.

Por último, se reconocerá personería a la abogada María Camila Quintana como apoderada de Seguros del Estado SA, toda vez que cumple con los requisitos expuestos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de Jurisdicción y Competencia formulada por la Sociedad Seguros del Estado, en calidad de llamado en garantía de Transmilenio SA, y la Concesionaria ESTE ES MI BUS SAS, por los motivos expuestos

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia, formulada por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de movilidad, conforme a lo indicado.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, Transmilenio SA y Seguros del Estado, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda formulada por Transmilenio SA, conforme a lo referido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada María Camila Quintana como apoderada de Seguros del Estado SA, por las razones expuestas.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE AGOSTO DE 2021.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

035

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0f8144a269ed3102bd482e7f969e43b3b32076c6836a737796b9525dc0e607

Documento generado en 13/08/2021 06:50:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**